

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2021-00045-01.-
Radicación Interna: 43.595.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Julio 27 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, conocer de la demanda Verbal – Divisorio, presentada por el señor WILSON ALBERTO MAZENETT GUIDO y GUIDO ARMENGOL MAZENETT GUIDO contra el señor JOAQUIN ESCOBAR ZULUAGA.-

Por auto del 8 de abril de 2021, adicionado el 13 del mismo mes y año, se inadmite la demanda y se ordena que permanezca en Secretaría, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que fuera subsanada.-

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho ordenó el rechazo de la demanda ante la ausencia de escrito de subsanación con base a las consideraciones emitidas por el juzgador.-

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante presentó incidente de nulidad por indebida notificación del contenido de las providencias referidas fundamentándose en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.-

Ante tal solicitud, el juzgado mediante providencia de 27 de julio del corriente denegó la solicitud incoada, siendo está recurrida por el memorialista por conducto de apelación directa siendo concedida la misma y repartida a esta Colegiatura para su resolución, previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2021-00045-01.-
Radicación Interna: 43.595.-

a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos opositores suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, primariamente el mismo funda su discrepancia frente a la ausencia de notificación de la providencias de la inadmisión y rechazo al correo del togado dentro de la demanda divisoria promovida por los señores WILSON MAZENETT GUIDO y GUIDO ARMENGOL MAZENETT GUIDO contra el señor JOAQUIN ESCOBAR ZULUAGA.-

Frente a lo anterior el artículo 133 del CGP dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)-

En consonancia a lo anterior y aplicando tal mandato al caso sub lite es de destacar que la solicitud impetrada la parte demandante, fue denegada por el juzgador de primer grado al no existir asidero que predique una indebida notificación de los pronunciamientos citados, en efecto los argumentos aprehendidos por el A-quo no resultan caprichosos ni mucho menos arbitrarios, por el contrario dicha disertación tuvo estribo en los medios tecnológicos desplegados por el despacho para la notificación de tales providencias autorizados por el Plan de Justicia Digital y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Por lo que la línea argumentativa optada por el recurrente que predica trasladar la carga administrativa de enviar las providencias enunciadas a los destinos electrónicos de las partes, se ve enervada ante la implementación electrónica de los medios digitales de marras por parte de la sede cognoscente dentro de los canales autorizados dentro del Sistema

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2021-00045-01.-
Radicación Interna: 43.595.-

Tyba, para su acceso y revisión, tal como verificó esta Sala dentro del sitio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cuyos estados son publicados y dentro del sitio web del *Aplicativo Tyba* dentro del apartado de *Consulta de Procesos* el cual se encuentran habilitadas las providencias para el Usuario.-

De igual manera, el contenido de las providencias de subsanación fueron insertadas en debida forma dentro del estado de 9 de abril de 2021, junto a las anotaciones dentro del acápite de observaciones, aunado al nombre de las partes que integran este trámite, junto a la radicación de la referencia, siendo esto previsible para el usuario de la justicia, igual armonía guarda la providencia de 14 de abril de 2021 que ordenó adicionar la providencia primigenia los yerros contenidos dentro de la causa divisoria implorada, sin que se presente un vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dentro de la implementación del estado electrónico manifestó:

El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2021-00045-01.-
Radicación Interna: 43.595.-

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones»¹

En aplicación al precedente jurisprudencial invocado, no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación por indebida notificación ante la inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de *Sistema Siglo XXI* y al sitio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por el contrario tal deber de diligencia corresponde a la carga obligacional que se desprende como abogado y parte demandante, de revisar los pronunciamientos del despacho y velar por sus intereses y no trasladar tales deberes a los operadores de justicia, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha Julio 27 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.-

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Exp. 5200122130002020-00023-01 M.P Octavio Tejeiro Duque

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2021-00045-01.-
Radicación Interna: 43.595.-

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fce0adc99f0930fa5cc313c282390d24e68f5fa3cfd3905d22287
c919a18cf**

Documento generado en 19/01/2022 10:44:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**